Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2020 – 333
Proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diez de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Graciela Baron Peña, ciudadana que se identifica con la C.C. # 35.509.872 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Banco de Bogotá.

b) Vinculadas:

- Experian Colombia S.A.S. – DataCrédito.
- Cifín S.A.S. Transunión.
- Asobancaria.
- Superintendencia Financiera de Colombia.
- Crear País S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos de petición, habeas data, debido proceso y principio de legalidad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Envió derecho de petición el cuatro de abril de dos mil veinte.
- El Banco de Bogotá no ha presentado respuesta aun cuando van setenta y seis días hábiles, transgrediendo la Ley de Habeas Data.
- No tenía conocimiento del reporte negativo lo que impidió acceder a un crédito para vivienda.
- La fuente es el Banco de Bogotá, quien no realizó comunicación previa para poder controvertir, demostrar o efectuar el pago de las obligaciones 141053724 y 000513396, por lo que el reporte es improcedente.
- No se acreditó que las obligaciones estuvieran en mora.
- En las respuestas no se aporta copia de la comunicación previa.
- El accionado transgredió el principio de veracidad o calidad de los registros o datos, atendiendo que la información debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
- El Banco debe informar de forma periódica y oportuna a los operadores todas las novedades.
- Al suministrar información incompleta el accionado vulneró el derecho fundamental de habeas data y afectó la actividad financiera, ya que no solo debió reportar información negativa sino la positiva, lo cual se evidencia en los vectores de comportamiento.
- Lo endilgado no se pudo resolver por la vía ordinaria ya que no fue resuelto el derecho de petición de fondo.
- Teniendo el Banco de Bogotá la carga de probar que obtuvo autorización de la titular Graciela Barón Peña, no lo acreditó, por lo que debe ser sancionado.

b) *Petición:*

- Se declare que se vulneraron los derechos deprecados.
- Ordenar al Banco de Bogotá que disponga de las decisiones que se requieran para que se eliminen los reportes negativos.

- Ordenar al accionado que se abstenga de vulnerar derechos, so pena de ser sancionado.

5- Informes:

a) Asobancaria.

- No tiene funciones de inspección, vigilancia sobre entidades agremiadas, razón por lo que no está facultada para impartir instrucciones de ningún tipo.
- No es competente para retirar reportes de centrales de riesgo.

b) Banco de Bogotá S.A.

- La señora Graciela Baron Peña no tiene reportes negativos de la entidad.
- Fue vendida la cartera a Crear País S.A., quien en la actualidad funde como acreedor y fuente de la información.

c) Cifin S.A.S. (TransUnin)

- Las obligaciones No. 513396 y 053724 se encuentran reportadas por Crear Pais por cesión de Banco de Bogotá.
- No hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.
- No es responsable del dato reportado por la fuente.
- No puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes.
- No es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo ni contar con autorización de consulta y reporte de datos.
- La petición mencionada en la acción de tutela no fue presentada ante la entidad.

d) Experian Colombia S.A.

- No puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte.
- La accionante registra unas obligaciones impagas con el Banco de Bogotá.

- No está llamado a prosperar el cargo de caducidad.
- Corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa el reporte negativo, no teniendo responsabilidad al respecto.
- No es responsable de absolver las peticiones de la accionante.

e) Superintendencia Financiera de Colombia.

- No le constan los supuestos facticos de la acción de tutela.
- No existe acción u omisión de la entidad.
- No encontró petición alguna promovida por la interesada.
- Endilgo falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no tiene relación alguna con los intereses que se discuten.
- Verificara si se configura vulneración de los derechos del consumidor financiero, y de ser el caso dará apertura a una actuación financiera.
- No se encuentra facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones y disponer la realización de negociaciones.

f) Crear País S.A.

- No es cierto que el a quo haya concedido seis horas dado que lo concedido fue un día.
- No guardo silencio en tanto envió respuestas informando que procedían a la eliminación en centrales de riesgo Cifin, pero no lo dejaron de Datacredito, y se envió una respuesta nuevamente con la eliminación, y las pruebas del caso.
- Aportó pruebas de las eliminaciones.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo en tanto:

- La accionante agotó el requisito de reclamar directamente al Banco de Bogotá.

- No encontró acreditado los requisitos para el reporte, como la autorización previa.
- El establecimiento bancario se limitó a informar que la accionante no registraba reportes negativos ante centrales de riesgo dado que vendió la cartera a Crear País S.A.
- Banco de Bogotá fue quien suministro la información a las centrales de riesgo.
- Crear País guardó silencio, lo que permite dar aplicación a la presunción de veracidad.

b) Orden:

- Ordenó al Banco de Bogotá que procediera a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo.
- Ordenó a Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A. que eliminaran de sus bases de datos cualquier reporte positivo o negativo de las obligaciones No. 05141053724 y 513396.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Banco de Bogotá S.A.

- La señora Graciela Baron Peña no registra reportes negativos en centrales de información financiera, reportados por la entidad habida cuenta que fue vendida la cartera.
- Crear País S.A. es la competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en las centrales de riesgo, por ser la acreedora.
- Es imposible la orden impartida por el a quo, dado que el Banco de Bogotá no es la actual fuente de la información.

b) Experian Colombia S.A.

c) Cifin S.A.S.

- Se condenó al operador por algo que no es su responsabilidad.

- No es la responsable del dato reportado por las fuentes de información ni de exigir la autorización al titular de la información o realizar el aviso previo.
- Ordenar al operador eliminar los datos que reportan las fuentes, implica una presunción de mala fe frente a estas, trayendo una vulneración al debido proceso.
- No es necesario emitir órdenes contra los operadores para eliminar o corregir datos que las fuentes reportan.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales, administrativas y frente a particulares, por ende es necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.

En este orden el derecho al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, fijando la procedencia excepcional de la acción tutelar en algunos aspectos, tal como lo recalco mediante sentencias T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, así:

> *"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
> *(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como*

mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"[1]

(…)

"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]…"

(…)

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

"En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

> *729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*
> *En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales."*

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

Por otra parte, la Corte Constitucional creo el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se

supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

> *"El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.*
> *Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.*
> *Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas*[2]*.*
> *El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de "carencia actual de objeto", que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.*
> ***Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que "el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción."*[3] *Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado."***
> *"En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia*[4]*.*
> *Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:*
> *Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará,* ***previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la***

[2] Sentencia T-277 de 2008.
[3] Sentencia T-449 de 2008.
[4] Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

> ***sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*[5].
> *Por ejemplo, en la sentencia T-601 de 2008, la Sala sexta de Revisión, estudió el caso de un señor de 74 años que había sufrido un accidente cerebro vascular, razón por la cual se encontraba en delicado estado de salud, sin que la E.P.S accionada le hubiera autorizado la consulta domiciliaria que el médico tratante le había prescrito. Luego, en el curso de revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, el actor falleció como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía.*
> *En esta oportunidad, esta Corporación concluyó que la muerte del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, genera una carencia actual de objeto, por daño consumado. No obstante, como al juez de tutela, en sede de revisión, le corresponde analizar el caso concreto y dilucidar si el daño se relaciona con la actuación u omisión de la entidad demandada y si las decisiones de los jueces de instancia aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto. Decidió en esta ocasión, revocar el fallo de segunda instancia que había revocado a su vez el amparo concedido por el juez de primera instancia, puesto que se logro verificar que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales invocados, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y habérsele negado el suministro del tratamiento integral requerido. Llamándole la atención a E.P.S demandada pues "la ausencia de atención domiciliaria implicó la desatención permanente del usuario y el menoscabo de sus condiciones de salud," advirtiéndole que en adelante deberá velar por la protección de los derechos de rango constitucional, cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales en su deber como entidad prestadora de salud.*
> *En conclusión, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela, ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto –derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que,*
> *(…) la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.*[6]
> *Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto."*

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es el reporte realizado en centrales de riesgos sin los requisitos del caso.

[5] Sentencia SU-540 de 2007.
[6] Sentencia SU-540 de2007.

A efectos de dar trámite a la impugnación formulada, este estrado judicial mediante proveídos del veintisiete de agosto de dos mil veinte y dos de septiembre de la misma anualidad, realizó requerimientos al Banco de Bogotá S.A., Crear País S.A., Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A.

Crear País S.A. mediante informe del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, señaló:

- Procedió con la eliminación del reporte en centrales de riesgo, y aporta soportes.
- Se ordenó al Bancó de Bogotá que proceda con la eliminación, lo cual no es posible dado que ya no es el acreedor de las obligaciones del accionante.
- Informó del cumplimiento del fallo pero ya se había interpuesto la impugnación.

Cifin S.A.S. con escrito del cuatro de septiembre de dos mil veinte, informó:

- No se observan datos negativos a nombre de la señora Graciela Baron Peña, por las fuentes Banco de Bogotá y Crear País.

Visto lo anterior, se advierte que con posterioridad al fallo emitido por el a quo de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, Crear País S.A. y Cifin S.A.S. acreditaron que fue eliminado el dato de la accionante señora Graciela Barón Peña, que se constituye en el objeto de la presente acción de tutela.

Además que con el alcance del doce de agosto de dos mil veinte emitido por el Banco de Bogotá, se tiene que la solicitud del accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, y fue aportada constancia del envió vía correo electrónico, cumpliendo con la protección del nucleó esencial del derecho de petición.

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la*

> *adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Aunado a lo anterior se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado del derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste y habiéndose acreditado la actualización en las bases de datos, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*[7]

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, y habiéndose resuelto lo pretendido por la parte actora, se modificará la decisión del Juzgado Veintiséis Civil Municipal, y se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por Graciela Baron Peña, prescindiéndose de emitir orden alguna respecto de ésta.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

[7] Sentencia T-200 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedara de la siguiente manera:

> ***"Declarar*** *la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Graciela Baron Peña contra Banco de Bogotá, y se prescinde de emitir orden alguna respecto de dicha entidad y las vinculadas."*

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©ÁŦÇ